

PROTECCION DEL CREDITO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 13	119
1. Protección del crédito del trabajador	120
2. Nulidad de convenciones de partes	120
3. Prohibición de embargo, cesión o renuncia. Admisión de la transacción. Crédito privilegiado	120
4. Acumulación de las indemnizaciones y prestaciones de la ley con otros beneficios	121
5. Acuerdos conciliatorios y transacciones	122
6. Prohibición del pacto de cuota litis	123
7. Beneficio de pobreza	123

PROTECCION DEL CREDITO DEL TRABAJADOR

Art. 13

- 1) **Será nula de nulidad absoluta y sin ningún valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos reconocidos por esta ley.**
- 2) **Las indemnizaciones previstas en esta ley no pueden ser objeto de embargo, cesión o renuncia y gozan de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales a los créditos por alimentos.**
- 3) **Las indemnizaciones y demás prestaciones acordadas por esta ley no excluyen ni suspenden ninguno de los beneficios establecidos en las leyes de jubilaciones, pensiones o subsidios.**
- 4) **Los acuerdos conciliatorios o transacciones sólo serán válidos cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). En caso de incapacidad permanente será condición necesaria para la homologación del acuerdo la determinación del grado de incapacidad del trabajador mediante pericia o dictamen médico producido en sede judicial o administrativa.**
En los acuerdos celebrados en sede administrativa deberá estarse, además, a lo previsto en el artículo 15.
- 5) **Será nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor el pacto de cuota litis para todas las acciones derivadas de la presente ley y las que se ejercitaren de acuerdo con la opción prevista en el artículo 16.**
- 6) **La víctima del accidente y sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.**

1. Protección del crédito del trabajador

Esta norma de la nueva ley contiene una serie de disposiciones tendientes a la protección del crédito del trabajador o sus derechohabientes, tanto frente al empleador o su aseguradora como frente a terceros acreedores del trabajador.

Se trata de la conjunción de los principios protectorios de irrenunciabilidad y de limitación de la autonomía de la voluntad característicos del Derecho del Trabajo y conformadores del orden público laboral.

2. Nulidad de convenciones de partes

Así en el primer apartado del artículo 13 la ley sanciona con nulidad absoluta, despojando de toda validez a toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos establecidos en la ley.

La disposición tiende a evitar que el trabajador, mediante convenio, asuma para sí en forma total o parcial, la responsabilidad que en virtud de la ley corresponde al empleador, o que éste pueda transferirla a un tercero desobligándose frente a la víctima o derechohabientes. En todo caso, el empleador podrá contratar un seguro a favor del trabajador y sus derechohabientes, pero ello no lo liberará de su responsabilidad frente a aquellos. Llegado el caso podrá solicitar la citación en garantía de la aseguradora (ver comentario artículo 6º).

3. Prohibición de embargo, cesión o renuncia. Admisión de la transacción. Crédito privilegiado

El segundo párrafo del artículo reemplaza al artículo 13 de la ley 9688, con la novedad de que ahora se admite la posibilidad de la transacción.

En consecuencia, los créditos por indemnizaciones derivadas de la ley resultan inembargables, inembargabilidad que entendemos sólo podrá ceder frente a las obligaciones alimentarias del propio trabajador o de sus derechohabientes, vista la particular naturaleza de tales créditos.

La incesibilidad cabe entenderla referida a la indemnización aún no percibida, puesto que una vez cobrada por el trabajador o sus

derechohabientes tendrán la libre disponibilidad de su importe. La incesibilidad del crédito resulta hoy ampliada, desde que a partir de la vigencia de esta ley se prohíbe incluso la celebración del pacto de cuota litis, tanto en lo que respecta a las acciones que se deriven de la ley, como de las que se ejerciten por vía civil en virtud de la opción que autoriza el artículo 16 de la nueva ley.

Por su parte, la irrenunciabilidad emana como un reflejo del dispositivo general del artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, que por tal ampara también a los créditos emergentes de la ley 24.028.

Se excluye del texto actual la imposibilidad de transacción que establecía el texto del artículo 13 de la ley 9688, solución que nos parece acertada en la medida en que existen supuestos en los que el derecho del trabajador a la indemnización resulta dudoso y/o sujeto a la acreditación de extremos de muy difícil prueba. Claro que tal posibilidad sólo debe ser admitida en los mencionados supuestos y no cuando el crédito ya ha sido reconocido judicialmente, desde que un decisorio judicial implica una declaración de certeza con relación al derecho de la víctima o sus derechohabientes, y en consecuencia resulta irrenunciable de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1º y 2º del artículo que se comenta.

Reiterando los términos de su norma antecesora el apartado 2º establece también que las indemnizaciones previstas en la ley gozarán de todas las franquicias y privilegios que las leyes civiles y comerciales reconocen a los créditos alimentarios. En tal sentido, los créditos emergentes de esta ley y sus intereses por dos años desde la mora (art. 274, L. C. T.), gozan de privilegio especial y general sobre los bienes del empleador (arts. 268 y 273, L. C. T.), estando además amparados por el derecho de pronto pago en el concurso de aquél, con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los que recaen los privilegios especiales (art. 266, L. C. T.).

4. Acumulación de las indemnizaciones y prestaciones de la ley con otros beneficios

El tercer apartado del artículo 13 no es sino una reiteración del texto del artículo 13 bis de la ley 9688 (agregado por la ley 12.647,

B. O. del 9-10-40). Mediante este dispositivo se admite la compatibilidad de cobro de las indemnizaciones y prestaciones previstas en la ley con la respectiva jubilación o pensión que según las normas previsionales puedan corresponderle al trabajador o a sus derechohabientes.

Además, durante la vigencia de la ley 9688 se había admitido ya la compatibilidad de los créditos que nacían de la ley específica con la percepción de la indemnización del artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, por fallecimiento del trabajador (C. N. A. T., sala IV, D. T. XLII-A-728), como asimismo con la que surge del artículo 212, inciso 4º del mismo texto legal, cuando el obrero padeciera de una incapacidad absoluta para efectuar sus tareas (conf. Guibourg, Ricardo A., *El dos doce*, L. T. XXXI-193; C. N. A. T., sala IV, D. T. 1980-1150, sum. 5) y con la percepción del seguro de vida obligatorio establecido por decreto 1176/74 (conf. Vázquez Vialard, *Accidentes y enfermedades del trabajo* cit., pág. 279, nota 712). Las aludidas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales continuarán en vigencia visto que no se ha modificado la redacción de la vieja norma.

5. Acuerdos conciliatorios y transacciones

La posibilidad de celebrar convenios conciliatorios y transacciones en la materia, resultaba ya admisible desde la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo, cuerpo legal que expresamente los autoriza en la medida que tales convenios se realicen con intervención de la autoridad administrativa o judicial y siempre que medie resolución fundada que acredite una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15, L. C. T.). La nueva ley 24.028 admite tal posibilidad remitiendo expresamente al mencionado cuerpo legal general.

Se exige además para la homologación de un acuerdo de este tipo, cuando se trate de un supuesto de incapacidad permanente, que el grado de incapacidad del trabajador haya sido determinado mediante pericia o dictamen médico producido en sede judicial o administrativa. La exigencia resulta razonable ya que la determinación de la incapacidad será un elemento imprescindible para que pueda evaluarse en el caso concreto si los términos del acuerdo

implican realmente una justa composición de los intereses de las partes (art. 15, L. C. T.). O si por el contrario se trata de una encubierta violación a los principios protectorios de los apartados 1º y 2º de este artículo. De ello dependerá en definitiva que el acuerdo sea homologado o no.

De tratarse de una actuación ante la autoridad de aplicación deberá haberse integrado una junta médica para la emisión del respectivo dictamen, y el trabajador debe haber actuado ante esa instancia con patrocinio letrado o asistencia sindical como requisito esencial para la homologación administrativa del convenio (ver comentario art. 15 de la ley).

6. Prohibición del pacto de cuota litis

No obstante que el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo admite la posibilidad de este tipo de pactos entre el trabajador o sus derechohabientes y su abogado limitado al 20% del capital, ya durante la vigencia de la ley 9688 se habían pronunciado opiniones en contra de su admisibilidad en el ámbito de la ley de accidentes por tratarse esta última de una ley específica y porque la citada norma de la Ley de Contrato de Trabajo se contraponía con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 9688, que impedía que la indemnización por accidentes de trabajo fuera objeto de cesión o renuncia.

Con indudable sentido ético la ley incorpora a su texto aquella doctrina, sancionando con nulidad absoluta y de pleno derecho los pactos de cuota litis que se celebren, tanto con relación a las acciones específicas de la ley como respecto de las que se ejerciten en virtud de la opción que autoriza el artículo 16 de la misma.

La prohibición legal implica una plausible medida tendiente a evitar la posibilidad de que se lucre indebidamente con créditos de naturaleza alimentaria, que además tienden a la reparación de daños sufridos por el trabajador en su aptitud laborativa y, en su caso, perjuicios de orden extrapatrimonial.

7. Beneficio de pobreza

Tanto la víctima del accidente como en su caso los derechohabientes, continúan gozando del "beneficio de pobreza" a los fines del

cobro judicial de las indemnizaciones que prevé la ley, tal como antes lo estatúa el artículo 27 de la ley 9688.

Se trata del mismo beneficio de gratuidad contemplado por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado con distintos alcances en la casi totalidad de las normas de procedimientos laborales, tanto en el orden nacional como provincial, en virtud del cual el trabajador o sus derechohabientes están exentos del pago de los gastos que implica el litigio (gastos por sellado de actuación, impuestos de justicia, contribución a cajas forenses, etc.), no pudiendo la vivienda que ocupan ser afectada al pago de costas en caso alguno.